

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Publicada en el Periódico Oficial el 15 de Junio de 1998.

DECRETO NÚMERO: 132

LA HONORABLE VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social. Compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, vigilar su correcta aplicación.

ARTICULO 2o.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular y vigilar el ejercicio profesional en el Estado de Quintana Roo;
- II. Establecer los requisitos de constitución, objetivos y funcionamiento de las organizaciones de profesionistas en el Estado de Quintana Roo; y
- III. Establecer y reglamentar las bases para la prestación del servicio social profesional obligatorio en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Profesión: Capacidad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior y superior.
- II. Título Profesional: El documento expedido por instituciones que formen parte del Sistema Educativo Nacional o el documento revalidado de conformidad con la Ley General de Educación, que acredite la conclusión de los estudios correspondientes.
- III. Cédula: Documento expedido por las autoridades competentes, que compruebe el registro del título o del documento que acredite el perfil y nivel académico y sirva de identificación a su titular en su ejercicio profesional.
- IV. Autorización: Documento que otorgue una institución educativa, que debe registrarse ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación y Cultura, para el ejercicio profesional, en tanto se expide el Título y la Cédula correspondiente.
- V. Profesionista: Persona con título legalmente expedido o revalidado que haya obtenido la cédula correspondiente.
- VI. Colegio de Profesionistas: Asociación civil constituida por profesionistas de una misma profesión, rama o especialidad, registrada ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación y Cultura.
- VII. Especialista, Maestro o Doctor: Profesionista que ha realizado estudios o adquirido formación con posterioridad a la licenciatura.
- VIII. Ejercicio Profesional: La prestación habitual, a título oneroso o gratuito, de cualquier servicio propio de una profesión, aunque se trate de simple consulta. No se reputará como

ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósitos de auxilio inmediato.

ARTICULO 4º. En el Estado de Quintana Roo se respetarán los títulos, diplomas de especialidad y grados académicos expedidos en el extranjero siempre y cuando su registro se haya realizado conforme a la revalidación y requisitos establecidos en la Ley General de Educación y el Sistema Educativo Nacional y con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

ARTICULO 5º.- Requieren Título y Cédula Profesional para su ejercicio en todas sus ramas y especialidades, las profesiones que impartan las instituciones de educación superior y profesional técnico, debidamente autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sus correspondientes en cada Estado.

ARTICULO 6º.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido Título Profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio profesional con efectos de patente y registrarlo ante la Dirección de Profesiones del Estado de Quintana Roo, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen en esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO

ARTICULO 7º.- Para ejercer en el Estado de Quintana Roo cualquiera de las Profesiones a que se refiere el Artículo 5º de esta se requiere:

- I. Poseer Título legalmente expedido y debidamente registrado; y
- II. Registrar su Título y cédula profesional ante la Dirección de Profesiones del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 8º.- Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación y las entidades federativas, para la unificación del registro profesional, conforme a lo dispuesto por el Artículo 121 fracción V de la Constitución General de la República y de acuerdo con lo siguiente:

- I. Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado de Quintana Roo, la cédula y autorizaciones expedidas por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en los Estados de la República, las cédulas expedidas por el Estado de Quintana Roo;
- II. Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- III. Intercambiar la información que se requiera; y
- IV. Las demás que tiendan al debido cumplimiento objeto del convenio.

ARTICULO 9º.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativos rechazarán la intervención en calidad de defensores o asesores del inculcado o acusado, de personas que no tengan título profesional registrado, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Federal y su correlativo 57 del Código de Procedimientos Penales del Estado, respecto a las personas que sólo asistan a los inculcados en su declaración preparatoria o ministerial, como personas de su confianza.

ARTICULO 10.- La representación jurídica en materia laboral, agraria, cooperativa y otras no previstas en el artículo anterior, se registrará por las disposiciones relativas de las leyes de cada una de esas materias y en su defecto, por las disposiciones aplicables del derecho común.

ARTICULO 11.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad; cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensor no sean abogados o licenciados en derecho, se le invitará para que designe además, un defensor con título, en caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio.

ARTICULO 12.- Para la estipulación de honorarios, en los casos de que no exista arancel, o habiéndolo existiera conflicto para su fijación y pago, se estará a lo que al respecto dispone el Código Civil para el Estado.

ARTICULO 13.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño de su trabajo.

ARTICULO 14.- Los profesionistas están obligados a guardar estricto secreto sobre los asuntos, datos, hechos, documentos o circunstancias que les sean confiados por sus clientes, salvo los informes que deberán rendirse a las autoridades competentes y de acuerdo a las leyes respectivas.

ARTICULO 15.- La publicidad que un profesionista realice respecto de sus actividades, debe mantenerse dentro de los lineamientos de dignidad y de ética profesional; en todo caso, el profesionista debe expresar el número de cédula, o autorización que lo habilita para su ejercicio profesional.

ARTICULO 16.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, en los términos señalados por la Constitución General de la República y las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran en el ejercicio profesional será siempre individual.

ARTICULO 17.- Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales, sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, de los Ayuntamientos y de los Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o cualesquiera otras Leyes que los comprendan.

CAPITULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES

ARTICULO 18.- La Dirección de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, se encargará de la vigilancia y regulación del ejercicio profesional en los términos de la propia ley, y será el órgano de enlace entre el Estado y los Colegios de Profesionistas.

ARTICULO 19.- La Dirección de Profesiones formará Comisiones Técnicas de apoyo y consulta relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos en el ámbito de su competencia. Cada comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación y cultura, un representante de cada una de las instituciones de tipo medio superior y superior y otro del colegio de profesionistas.

ARTICULO 20.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Profesiones del Estado de Quintana Roo:

- I. Registrar los Títulos Profesionales, Cédulas, Diplomas de Especialización y Postgrado, a que se refiere esta Ley;

- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista cuyo título registre, anotando en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio Profesional;
- III. Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV. Cancelar el registro de Títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio profesional, y comunicarlo a la Dirección General de Profesiones y a las autoridades correspondientes de cada entidad federativa, para los efectos conducentes.
- V. Determinar de acuerdo con los colegios de profesionistas, la manera de cumplir con el servicio social profesional;
- VI. Llevar un archivo con los datos relativos a los tipos educativos medio superior y superior que se imparten en el Estado;
- VII. Proporcionar a los interesados informes en los asuntos de la competencia de la Dirección;
- VIII. Integrar el padrón de profesionistas por rama y especialidad de cada profesión;
- IX. Inscribir a los colegios de profesionistas;
- X. Cancelar la inscripción de los colegios de profesionistas, cuando estos no se ajusten en su ejercicio a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- XI. Aplicar en los casos en que procedan las sanciones previstas en la presente ley;
- XII. Efectuar las investigaciones correspondientes cuando se presuman violaciones al contenido de esta Ley;
- XIII. Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de delitos relacionados con el ejercicio de las profesiones en el estado de Quintana Roo;
- XIV. Publicar en el mes de febrero, la lista de profesionistas titulados en los planteles de educación media superior y superior durante el año inmediato anterior y que se hayan registrado ante la Dirección de Profesiones.
- XV. Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad del Estado;
- XVI. Las demás que le fijen las Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPITULO CUARTO

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTICULO 21.- Todos los profesionistas de una misma rama en el Estado de Quintana Roo, podrán asociarse para formar uno o varios colegios y registrarlos ante la Dirección de Profesiones, regidos en los términos que señalen sus propios estatutos, esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 22.- Las Asociaciones al registrarse se denominarán "Colegio de...", indicándose la rama o especialidad profesional que corresponda, en los términos que cada asociación determine. El Colegio podrá tener una sección local constituida por cada Municipio, regida en igual forma que dicho colegio.

ARTICULO 23.- En el caso de la persona que representará a la rama o especialidad profesional de que se trate ante la Dirección de Profesiones, ésta será electa por los colegios de profesionistas respectivos, quienes designarán a su representante por mayoría.

ARTICULO 24.- Para constituir y obtener el registro de los colegios de Profesionistas, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que se reúnan los requisitos que establece el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, respecto a las asociaciones civiles;
- II. Para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:
 - a. Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de sus estatutos, así como una copia simple de ambos documentos;
 - b. Un directorio de sus miembros.
 - c. Cumplir con los requisitos que establezca, en su caso, el Reglamento de esta ley.

ARTICULO 25.- Cada colegio elaborará sus propios estatutos, los cuales no podrán ser contrarios a las disposiciones de esta ley y su Reglamento.

ARTICULO 26.- Los colegios de profesionistas que cumplan con los requisitos señalados para su constitución y su registro, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala esta ley.

ARTICULO 27.- Corresponde a los colegios de profesionistas:

- I. Elaborar un código de ética profesional, así como aplicar y vigilar su cumplimiento, para que el ejercicio profesional se realice con el más alto nivel de calidad y responsabilidad profesional;
- II. Proponer ante las autoridades a quienes la Constitución Política del Estado confiere la facultad de Iniciativa, la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la presente Ley;
- IV. Proponer los aranceles profesionales;
- V. Emitir opinión respecto a los conflictos entre profesionistas, o entre éstos y sus clientes;
- VI. Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o del extranjero;
- VII. Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores;
- VIII. Representar a sus miembros ante la Dirección de Profesiones, en términos de lo previsto en el Artículo 24 de esta Ley;
- IX. Elaborar sus estatutos y depositar un ejemplar en la Dirección de Profesiones;
- X. Colaborar en la elaboración de los planes y programas de estudios profesionales;
- XI. Elaborar la lista de sus miembros por especialidades conforme a la cual deberá prestarse el servicio social profesional y presentarla ante la Dirección de Profesiones;
- XII. Anotar anualmente los trabajos desempeñados por profesionistas en el servicio social profesional;
- XIII. Integrar listas de peritos profesionales por especialidades y presentarlas ante la Dirección de Profesiones;
- XIV. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por (os profesionistas respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;

- XV.** Establecer y aplicar sanciones contra sus agremiados cuando éstos falten al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades competentes;
- XVI.** Gestionar en su caso, el registro de los títulos de quienes soliciten su incorporación al Colegio, así como los diplomas de especialidad y grados académicos de sus agremiados;
- XVII.** Promover que sus agremiados se actualicen permanentemente en los conocimientos de su profesión o especialidad;
- XVIII.** Promover entre sus agremiados los procedimientos de la evaluación y certificación de calidad, como una forma de lograr su superación profesional y los mejores niveles de competitividad; y
- XIX.** Las demás que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta ley.

CAPITULO QUINTO

DEL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL

ARTICULO 28.- Todos los estudiantes que hayan obtenido de la institución educativa correspondiente, el certificado de estudios completos de las profesiones a que se refiere esta ley, deberán prestar el servicio social profesional, cuando el programa de estudios de la institución así lo establezca, como requisito indispensable para la obtención del Título profesional.

ARTICULO 29.- Se entiende por servicio social profesional la actividad de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los estudiantes en términos del artículo anterior, en interés de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 30.- Los colegios de profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, informarán a la Dirección de Profesiones la forma como prestarán el servicio social profesional.

ARTICULO 31.- Los planes de estudios de la institución educativa, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán la prestación del servicio social profesional durante un tiempo no menor de seis meses.

ARTICULO 32.- Los profesionistas prestarán a través del colegio respectivo, servicio social profesional consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

CAPITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y EL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 33.- Las sanciones que este capítulo señala serán impuestas por la Dirección de Profesiones, previa audiencia al infractor y sin perjuicio de las que correspondan por el o los delitos que resulten, los cuales se castigarán con arreglo al Código Penal del Estado.

ARTICULO 34.- Para la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción.

ARTICULO 35.- A la persona que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, o se ostente por medios publicitarios para ofertar dichos servicios, se castigará conforme a las sanciones que para el delito de usurpación de profesiones establece el Código Penal.

ARTICULO 36.- Al profesionista que tenga título legalmente expedido pero que no lo haya registrado en los términos de esta Ley y ejerza actos propios de la profesión, será amonestado por una sola vez y en caso de reincidencia, la Dirección de Profesiones le impondrá una multa equivalente a 50 veces el salario mínimo vigente en la entidad y de continuar la irregularidad se le aumentará ésta sin que pueda exceder de 200 salarios mínimos.

ARTICULO 37.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio de...", a las agrupaciones o asociaciones de personas no constituidas en los términos de esta Ley como colegio. Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con una multa equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado, independientemente de que deberán abstenerse de ostentar tal denominación.

ARTICULO 38.- Al profesionista que incumpla lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de esta ley, será castigado conforme a las sanciones que establece el Código Penal del Estado, respecto a los delitos de responsabilidad profesional y técnica, y de revelación del secreto, respectivamente.

ARTICULO 39.- Al que infrinja el contenido del Artículo 15 de la presente ley, se le aplicará primero una amonestación por escrito y en caso de reincidencia, por cada ocasión, una multa equivalente a 30 veces el salario mínimo vigente en la entidad.

ARTICULO 40.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección de Profesiones, procede el recurso de revisión que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ante la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTICULO 41.- El recurso de revisión se presentará por escrito, expresándose el nombre, datos generales y en su caso, profesionales del promovente, así como los agravios que el acto impugnado ocasione al interesado, acompañándose los documentos probatorios correspondientes.

ARTICULO 42.- Admitido el recurso, la Secretaría de Educación y Cultura dentro del término de quince días hábiles, realizará una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y posteriormente, dentro del término de treinta días hábiles resolverá en definitiva, notificando personalmente al recurrente la resolución respectiva.

ARTICULO 43.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes, la usurpación de profesiones de cualquiera de las profesiones reguladas por esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente Ley, las asociaciones de profesionistas dispondrán de un plazo de cuatro meses para satisfacer los requisitos necesarios para registrarse como colegio de profesionistas.

SEGUNDO.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los profesionistas que ejerzan en el Estado y que no cuenten con el registro correspondiente, dispondrán de seis meses para gestionarlo ante la Dirección de Profesiones.

TERCERO.- La expedición y conformación del Reglamento de esta Ley, deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales, a partir de la vigencia del presente Decreto.

CUARTO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

DIPUTADA PRESIDENTE
ELINA CORAL CASTILLA

DIPUTADO SECRETARIO
ISRAEL BARBOSA HEREDIA